



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Dejo constancia, que, hasta la fecha, luego de realizarse requerimiento, me informa la oficial mayor que en el presente proceso se presentó retiro de la demanda de la referencia desde el 10 de febrero de 2021, sin ponerse en conocimiento de la suscrita.

El Bagre, 15 de septiembre de 2022

Luisa Fernanda Uribe Hernández
Juez

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
EL BAGRE, ANTIOQUIA.**

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	GUILLERMINA FLOREZ HENAO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARAGOZA
RADICADO	05-250-31-89-001-2020-000059-00
ASUNTO	APRUEBA TRANSACCIÓN Y DECLARA TERMINADO EL PROCESO
INTERLOCUTORIO	094

Dentro del presente trámite, se tiene que a través de memorial de la fecha informada en la constancia que antecede, el doctor Juan Esteban Escudero en su condición de apoderado judicial de la señora Guillermina Flórez Henao con poder debidamente conferido para transigir y el doctor Mario Arturo Ríos, en su condición de apoderado del municipio de Zaragoza, proceden a solicitar la terminación del proceso de mutuo acuerdo por transacción, informando que el día 18 de Noviembre de 2020, entre estos y el doctor Víctor Perlaza, alcalde del ente territorial, se suscribió documento de transacción en el que la parte demandante y demandada llegaron a un acuerdo, consistente en el reconocimiento y pago de la suma de \$1.009.783,78 por concepto de indexación del monto pagado por reliquidación de la pensión de jubilación, indicándose además la fecha del pago, su forma, la terminación del proceso y la expresa renuncia a adelantar reclamaciones posteriores por vía judicial o administrativa con relación a los mismos hechos.

Siendo así las cosas, procederá el despacho a resolver el asunto convocado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y no puede consistir en la simple renuncia de un derecho que no se disputa. Y el canon 2483 ejusdem, señala que este contrato tiene efectos de cosa juzgada.

A su turno, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece que *“es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*, entendiéndose respecto de esta condición, que la misma se cumple cuando en el acuerdo al que llegan las partes se satisface en el 100% tales derechos, dejando a la libertad de los contratantes disponer de los derechos inciertos y discutibles.

Y el artículo 312 del Código General del Proceso, advierte que en cualquier estado del proceso podrán las partes transar la litis, y el juez aceptará la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarará terminado el proceso, además, cuando el proceso finiquite por transacción no habrá condena en costas salvo que se convenga otra cosa entre las partes.

Sobre esta forma de terminación anormal del proceso, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado entre otras en sentencia SL 3102-2019, que resulta válida cuando: *“i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 del CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 del CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios y iv) se hagan concesiones mutuas o recíprocas.”*

Bajo los anteriores lineamientos, revisado el contrato de transacción celebrado entre las partes, de cara a la indexación de la reliquidación de la pensión de jubilación, se tiene que con el mismo se respetaron los derechos ciertos e indiscutibles, este implicó concesiones recíprocas respecto de los inciertos y discutibles, se realizó entre el apoderado de la parte demandante con poder debidamente otorgado para transigir y el representante legal del ente territorial y su apoderado judicial, manifestando la intención de dar por terminado el presente litigio, libres de vicios en su voluntad, reuniendo así los requisitos de validez de esta institución jurídica.

Acorde a lo analizado, corresponde entonces impartir aprobación a la transacción lograda entre las partes de este proceso, sin con condena en costas conforme al numeral 9 del artículo 365 del CGP, disponiéndose la terminación del proceso y archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN acordada entre las partes de este proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo explicado en la parte resolutive del presente proveído.

TERCERO: Ordenar la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luisa F. Uribe Hdz', written in a cursive style.

LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE